

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FORA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2269

Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó adquirir la carne de vaca que se consuma en el Hospital de Crónicos y Casa Central de Expósitos durante el próximo año de 1909, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Núm. 2270

Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó adquirir la carne de vaca que se consuma en el Hospital de Agudos y Casa Socorro Hospicio durante el próximo año de 1909, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Núm. 2271

Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó adquirir el pan y otros artículos con destino á las Casas de Socorro-Hospicio y Central de Expósitos durante el próximo año de 1909, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Núm. 2272

Sección administrativa de Beneficencia

La Comisión provincial, en sesión de 21 del corriente, acordó adquirir el pan y otros artículos con destino á los Hospitales de Agudos y Crónicos durante el próximo año de 1909, y que al efecto se verifiquen las correspondientes subastas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por el plazo de diez días, para que dentro de ellos puedan hacerse las reclamaciones sobre el particular; advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Sección provincial de Pósitos CORDOBA

Circular núm. 2258

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agente ejecutivo para los Pósitos de Santa Eufemia, Viso, Belalcázar é Hinojosa del Duque, de esta provincia, á don Juan Roldán Arrabal, para que haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 6 de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 28 de Julio último, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 del mismo mes, que dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido conceder la aprobación del proyecto del plan de aprovechamientos con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de la Real orden de 19 de Septiembre del mismo año, publicando el plan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma acostumbrada, reclamando el 10 por 100 de todos los disfrutes que den principio en el corriente año y atendiendo en lo que respecta á los demás á lo que dispongan, si á ello hubiere lugar, los proyectos de leyes que en la actualidad están pendientes de deliberación en las Cámaras y tengan relación con lo que afecta á la administración y conservación de los montes públicos que no revisten carácter de interés general, cuidando, por la misma razón, de no obligar á los Ayuntamientos con rematantes por medio de contratos en aprovechamientos, cuya duración pase del año forestal de 1908 á 1909, y lo mismo con respecto á los montes del Estado.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha soberana disposición, insertándose á continuación el referido plan de aprovechamientos y el pliego general de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 1.º de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. Núm. 2215

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTO Y
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo de Ministerio de Fomento

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	PASTOS				ESTACIÓN	MAYOR	Tasa Pesetas	ESTACIÓN
						MENOR			Tasación Pesetas				
						Lanar.	Cabrio.	Cerda.					
Montes de aprovechamiento ordinario													
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina	4500	2800	1500	200	6100	Todo el año	150		
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1000			1084	Idem	120		
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750								
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500								
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1880								
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2000								
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	880	Todo el año	80		
8	Posadas	Sierrezuela	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20		
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	250	260	46	839	Idem	70		
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1149	560	800	180	2430	Idem	190		
Dehesas boyales													
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina	292						200		
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1770						410		
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	370						150		
4	Villanueva del Duque	Idem	Idem	Idem	537						170		
5	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359						210		
Montes de aprovechamiento extraordinario													
1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	Herbácea	100	200		200	500	Todo el año	100		
2	Idem	Caramillo											
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena	Al pueblo	Encina	350								
4	Idem	Lagarejos y Mondragón	Particular										
5	Benamejí	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina	825								
6	Belmez	Idem	Idem										
7	Fuente Obejuna	Calamorros	Idem										
8	Idem	Pinganiños	Idem										
9	Guijo	Villares altos del Lobo	Idem										
10	Idem	Lanzadera	Idem	Encina									
11	Hornachuelos	Zona Neutral	Idem	Idem	841	900	200	150	1525	Todo el año			
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Idem	Idem	6000								
13	Idem	Baldíos	Idem	Esparto	1000	464	374	40	1272	Todo el año	28		
14	Rute	La Sierra	Idem	Idem									
15	Idem	Lanchar	Idem										
16	Santa Eufemia	Vallehermoso	Idem										
17	Idem	Accesos y Campillo	Idem										
18	Idem	El Rublar	Idem										
19	Idem	Las Tiesas	Idem										
20	Idem	La Vera	Idem										
21	Pedroche (7 Villas)	Concordia	Idem	Encina	265								
22	Valsequillo	Malagana	Idem										
1	Dos Torres	Cañada Llana	Condado de Santa Eufemia						15085				

Córdoba 11 de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.—Hay un sello que dice: «Sección facultativa de Montes.—17.ª Región.—Jefatura.»

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más ro-

bustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha, únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de ganado no podrán exceder de los consignados en la concesión, con distinción de cerda, malandares, tocante al ganado cerda.

13.ª Queda vedada la entrada de ganado en los sitios del monte sean tallares y en las porciones vedadas por causa de incendio cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida de ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles en uso, y, á falta de éstos, se señalarán los pasos que al efecto se señale en el acta de adjudicación correspondiente, y que deberá constar en el acta respectivo.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbo-

STO. Y RENTAS.—SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES.

CÓ DOBA.—REGION 17.ª

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Sep-

ESTACION	Frutos		Esparto		Palmito		LABOR Y SIEMBRA		Piedra		RESUMEN de tasaciones. Pesetas.	OBSERVACIONES	
	Hec. tolitros	Tasación. Pesetas.	Quintales métricos.	Tasación. Pesetas.	Quintales métricos.	Tasación. Pesetas.	Hectáreas.	Tasación. Pesetas.	Metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.			
chamiento común													
Todo el año	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7000	No se consignan aprovechamientos por estar roturados y legitimados.	
Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1804		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
Todo el año	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1360	Segundo año de labor y siembra.	
Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	125	62 50	637 50		Primer año de idem.
Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1259		
Idem	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3570		
boyales													
Todo el año	220	1100	>	>	>	>	146	1095	>	>	3395	Primer año de idem.	
Idem	460	2300	>	>	>	>	617	3705	>	>	8465		
Idem	200	1000	>	>	>	>	185	1387 50	>	>	3287 50		
Idem	280	1900	>	>	>	>	>	>	>	>	2920		
Idem	320	1600	>	>	>	>	>	>	>	>	2860		
enagenables													
Todo el año	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1100	No se conoce su situación. Vendido, quedando solo unas 25 hectáreas. No se conoce su situación. Propiedad particular por sentencia de la Audiencia T. de Sevilla. Vendido. No se conoce su situación. Idem Idem Idem Idem Legitimado y parte pendiente. No se conoce su situación. Idem Idem Idem Idem Vendido y legitimado por roturación arbitraria.	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	270	1350	>	>	>	>	>	>	>	>	2875		
>	>	>	800	2400	>	>	>	>	>	>	3840		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>		
>	>	>	>	>	>	265	3975	>	>	>	3975		
y no clasificados													
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	>	9250	>	2400	>	3975	>	10162 50	>	62 50	48348	>	

variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del

Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá proseederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas de gadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para

sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias

especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud 3,40 metros

(En la base

Latitud . . . superior . . . 0,11 id.

(En la inferior. 0,12 id.

Profundidad 0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50	metros.
id. del segundo..	0,60	id.
id. del tercero...	0,60	id.
id. del cuarto....	0,80	id.
id. del quinto....	0,90	id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, de crepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de esco-

peta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dár licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la eje-

cución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Imprenta del Diario de Córdoba.